



La consulta plantea la adecuación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, en la comercialización de un servicio para consultar los puntos del permiso de conducir a través del desarrollo de un software, que permite acceder al saldo de puntos de la Dirección General de Tráfico. Y en concreto se plantean si las empresas que contraten este servicio y que mantienen una relación laboral con sus trabajadores deben informarles de la puesta en marcha de este servicio, o deben solicitar su consentimiento para entrar en su nombre en el portal individual de cada conductor.

Según parece desprenderse de la consulta, el software que van a comercializar, descargaría de la página web de la Dirección General de Tráfico los datos que apareciesen Registro de Conductores e Infractores. La finalidad sería conocer la situación de las autorizaciones para conducir de los trabajadores-conductores de la empresa, que previamente se hayan dado de alta en el sistema, almacenándolos y habilitando una aplicación que permitiría efectuar búsquedas que mostrasen dichos datos

En primer lugar y respecto a la actividad así descrita implicaría un tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro de Conductores e Infractores conforme al concepto establecido en el artículo 3 c) de la Ley Orgánica 15/1999, para lo que sería preciso que la consultante contase con la necesaria legitimación en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado primero dispone que *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

Fuera de estos casos, el tratamiento sólo sería posible en los supuestos contemplados en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica, a cuyo tenor *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de*

los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7 apartado 6 de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El actual Registro de Conductores e Infractores, regulado mediante la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Por su parte, el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, regula en su Título V, artículos 76 a 79, el Registro de Conductores e Infractores, previendo, la inclusión entre sus datos del crédito de puntos del que dispone un conductor, así como el tratamiento y la cesión de los datos contenidos en el Registro y los derechos que se confieren a los interesados.

El apartado 1 del artículo 76 del Real Decreto 818/2009 establece que el Registro de Conductores e Infractores a que se refiere el artículo 5h) del actual Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. será llevado y gestionado por la Dirección General de Tráfico, de lo que se deduce que el responsable del tratamiento de datos de carácter personal que figuren en el mencionado Registro será el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

El apartado segundo del mismo artículo determina que en dicho Registro se recogerán y gestionarán de forma automatizada los datos de carácter personal de los solicitantes y titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con la finalidad de controlar el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones administrativas para conducir de las exigencias previstas por la normativa vigente.

El apartado tercero del citado precepto establece que el titular del órgano responsable del Registro adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter

personal existentes en el Registro y su uso para las finalidades para las que fueron recogidos (en clara alusión a los artículos 4, 9 y 10 de la Ley 15/1999).

Conforme al artículo 77 del Real Decreto 818/2009, en el Registro de conductores e infractores figurarán, entre otros, los siguientes datos:

“a) Nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del titular de la autorización, el Número de su Documento Nacional de Identidad si es español o, en su caso, el Número de Identidad de Extranjero.

(.....)

k) Crédito de puntos de que se dispone”

Conforme al apartado 1 del artículo 78 del Real Decreto 818/2009, *“el tratamiento y la cesión de los datos contenidos en el Registro se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre”.*

Continúa el apartado 2 del artículo 78 mencionando que *“los datos del Registro, que en ningún caso tendrá carácter público, únicamente serán objeto de cesión cuando así lo autorice una norma con rango de Ley y en particular, sólo podrá tener lugar la cesión a otras Administraciones Públicas cuando las mismas ejerzan competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o cuando la cesión se realice en el marco de la normativa estatal o autonómica reguladora de la función estadística pública”.*

Conforme al apartado 2 citado, cuando se determina que el Registro *“en ningún caso tendrá carácter público”*, desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal se ha de entender que en ningún caso tendrá el carácter de *“fuente accesible al público”*.

En este sentido el artículo 79 que recoge los derechos de los interesados, señala en su apartado 2 que, *“La Dirección General de Tráfico podrá facilitar al interesado la consulta de todo o parte del contenido del Registro, y, en particular, de su saldo de puntos, a través de medios telemáticos. En este caso, se adoptarán las medidas que permitan garantizar la identidad del afectado, tales como la remisión al mismo de una clave de acceso.”*

Lo anterior es relevante habida cuenta de que el artículo 7.5 Ley 15/1999 determina que, *“Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.”*

Dicha norma no establece en ningún caso una prohibición de acceso, en los casos en que la ley lo permita, a los datos que se contengan en dichos ficheros, sino que establece una prohibición de creación de ficheros y



tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas a quien no sea la Administración Pública competente.

Por otro lado, reiterando lo señalado en párrafos anteriores respecto a consentimiento de los interesados para el tratamiento de sus datos de carácter persona, el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 15/1999 añadía que, *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”*.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Agencia en informe de 29 de julio de 2008, *“el conocimiento por el empresario de la concurrencia en el trabajador de uno de los requisitos legalmente exigibles para el adecuado cumplimiento de la relación laboral no puede restringirse al momento de la celebración del contrato, siendo necesario para el mantenimiento de tal relación que el empresario pueda conocer durante el desarrollo de la prestación que el trabajador no incurre en una situación que imposibilitaría su legal desempeño, por lo que el conocimiento por el empresario de tales datos resulta necesario para el adecuado mantenimiento de la relación laboral, pudiendo así considerarse el tratamiento de los datos (y su transmisión por el trabajador al empresario), en los términos contenidos en la disposición reproducida en la consulta, plenamente amparada por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Ello significa que en casos como el presente en el que un empresario tiene unos determinados trabajadores a los que cede el uso de determinados vehículos, el empresario podrá conocer si los trabajadores mantienen en todo momento la aptitud necesaria para la conducción de dichos vehículos. Y para ello no es preciso el mantenimiento de un fichero autónomo, en los términos planteados por el solicitante, puesto que tiene acceso en todo momento al Registro de Conductores e Infractores para conocer si un determinado trabajador mantiene la aptitud necesaria para el desarrollo de la función de conducción. Así lo ha establecido esta Agencia en Informe de 26 de mayo de 2011 y también en consecuencia lo ha venido a reconocer la Dirección General de Tráfico en su Instrucción 12/C-104, de 22 mayo de 2012, que señala lo siguiente:

“Para resolver sobre dicha pretensión es preciso acudir a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo artículo 11, bajo el epígrafe “Comunicación de datos”, dice en el apartado 1, que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, y añade en el apartado 2, letra c), que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: _c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique



necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.

Este precepto proporciona cobertura legal suficiente para que mientras se desarrolla la relación laboral y previa petición del empleador, se le comuniquen determinados datos de carácter personal del empleado, sin necesidad del consentimiento de éste, tal como ha reconocido la propia Agencia Española de Protección de Datos. Cesión que, como vemos, deberá limitarse a la finalidad que la justifica, que no es otra que la de conocer por parte del empresario, si el permiso o licencia de conducción del trabajador mantiene o ha perdido su vigencia, único dato directamente relacionado con el cumplimiento de la relación laboral existente entre ambos. Por ello, no deberá facilitarse ningún otro dato del registro.

Por tanto, cuando una empresa dedicada al transporte por carretera solicite información relativa al permiso de conducción de alguno de sus empleados, deberá acreditar que éste se encuentra dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador de la empresa, teniendo asignados para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional las claves de ocupación e) o f) de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aprobada por la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

La Jefatura de Tráfico que reciba la solicitud, una vez examinada la documentación presentada y comprobada la existencia de la relación laboral, consultará el Registro de conductores e infractores y emitirá el correspondiente informe, utilizando el modelo que corresponda de los incluidos en el anexo de la presente Instrucción, procediendo finalmente al archivo de dicha documentación.

La expedición del citado informe estará sometida al previo pago de la tasa prevista en el artículo 6.Grupo IV.1 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico”

Por último señalar que, la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2010 analiza el supuesto en que una empresa mantenía un fichero, denominado “potenciales clientes”, con el contenido de los edictos publicados en los distintos boletines oficiales en materia sancionadora de tráfico y seguridad vial, considerando dicha conducta contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, sin perjuicio de la estimación del recurso por otros motivos. Dicha sentencia dispone lo siguiente:



“(…) no es posible y está prohibida la creación de ficheros como el que aquí nos ocupa, relacionados con infracciones administrativas de tráfico, por entidades distintas de la Administración Pública competente. Téngase en cuenta, que en el sitio web desde el que se accede a los datos recogidos en el fichero “Potenciales Clientes” se invita a realizar una “búsqueda entre más de 2,5 millones de multas” o lo que es igual de sanciones impuestas por la comisión de otras tantas infracciones administrativas, por lo que el tratamiento de los mencionados datos personales recogidos en el citado fichero y a los que se accede por cualquier persona a través del sitio web www.autoplus.es utilizando los criterios de búsqueda más arriba expuestos es un tratamiento que vulnera el citado artículo 7.5 LOPD.

A lo anterior no obsta que dichos datos procedan o hayan sido recogidos de boletines oficiales que tienen la consideración de fuentes accesibles al público, según el artículo 3 j) de la LOPD. En efecto, si bien el artículo 6.2 de la LOPD excepciona de la necesidad de recabar el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos, cuando procedan de fuentes accesibles al público, dicha excepción no entra en juego en supuestos como el presente, a la vista de la regla específica del artículo 7.5 LOPD para ese tipo de datos, por lo que el origen público del dato resulta irrelevante en casos como el de autos en que una entidad privada se dedica a recopilar infracciones administrativas en un fichero (más de 2,5 millones de multas de tráfico) y tratar los datos personales de las mismas, lo que sólo puede llevarse a cabo por las Administraciones Públicas cuando esté previsto en su normativa reguladora.

En conclusión, nos hallamos ante una conducta contraria a la LOPD que vulnera el citado artículo 7.5.”